

**Recurso 68/2016****Resolución 133/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 9 de junio de 2016

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CELULOSAS VASCAS, S.L.** contra la resolución, de 17 de marzo de 2016, de la Dirección Gerencia del Complejo Hospitalario Universitario de Granada, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de guantes quirúrgicos de protección para los centros vinculados a la Plataforma de Logística Sanitaria de Granada” en relación a la agrupación 6 (Lotes 16 a 21) (Expediente 485/2015, CCA. + H4MKNB), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 21 de septiembre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la plataforma de contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó el 3 de octubre de 2015 en el Boletín Oficial del Estado núm. 237.



El valor estimado del contrato asciende a 5.927.763,32 euros.

**SEGUNDO.** La presente licitación se ha llevado a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

**TERCERO.** Tras la valoración de las ofertas presentadas, el 17 de marzo de 2016 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento. En concreto, la agrupación de lotes 6 (Lotes 16 a 21) fue adjudicada a la empresa MEDLINE INTERNACIONAL IBERIA S.L.U. La citada resolución fue remitida el 29 de marzo de 2016, mediante correo electrónico, a la entidad recurrente.

**CUARTO.** El 15 de abril de 2016, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad CELULOSAS VASCAS, S.L. contra la resolución de adjudicación del contrato en relación a la agrupación 6 (Lotes 16 a 21).

**QUINTO.** Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de 18 de abril de 2016, se remitió el recurso al órgano de contratación y se le requirió el informe al mismo, el expediente de contratación y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. Esta petición hubo de ser reiterada mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 26 de abril de 2016. La documentación solicitada fue recibida en el Registro de este Tribunal el 29 de abril de 2016, a excepción del listado de licitadores a la agrupación 6 que fue remitido el 4 de



mayo de 2016.

**SEXTO.** El 4 de mayo de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular las alegaciones que consideraran oportunas, habiéndolas presentado en plazo la entidad MEDLINE INTERNACIONAL IBERIA S.L.U.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 de TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los contratos contemplados legalmente y actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

En efecto, el objeto de la presente licitación es un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada y promovido por un ente del sector público con la condición de Administración pública, por lo que siendo el acto impugnado la resolución de adjudicación el mismo es susceptible de recurso especial conforme a lo establecido en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.



**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación recurrida se remitió a la recurrente mediante correo electrónico el 29 de marzo de 2016, por lo que habiendo tenido entrada el recurso en el Registro del Tribunal el 15 de abril de 2016, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.

**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta y que se circunscriben a la adjudicación de la agrupación 6 del contrato (lotes 16 a 21) <<guantes quirúrgicos estériles s/látex y s/talco>>.

El recurso se fundamenta en un único alegato consistente en el error producido en la valoración técnica del producto ofertado por CELULOSAS VASCAS, S.L. (CELULOSAS VASCAS, en adelante), toda vez que dicha empresa ha ofertado la misma marca y producto que la empresa COVIDIEN SPAIN, S.L. (COVIDIEN, en adelante) obteniendo la oferta de esta última 15 puntos y la de aquella, 10 puntos. A juicio de la recurrente, su producto debería haber obtenido la misma puntuación que el de COVIDIEN e incluso más por la diferencia positiva del envasado, ya que el de CELULOSAS VASCAS es en plástico, mientras que el de COVIDIEN es en papel.

Por su parte, el informe al recurso del órgano de contratación pone de manifiesto que, una vez revisada la documentación técnica aportada en el sobre nº2 y las muestras presentadas, se constata que el producto ofertado por CELULOSAS VASCAS es el mismo que el de COVIDIEN, cambiando solo el distribuidor, por lo que corresponde a la oferta de la recurrente los mismos puntos que a la de COVIDIEN, es decir, 15 en



lugar de 10 puntos. Con base en ello, el órgano de contratación solicita la estimación del recurso interpuesto.

Finalmente, la entidad adjudicataria de la agrupación 6 efectúa alegaciones al recurso señalando que, a pesar de la concordancia entre ambos productos, existen características diferentes como el envasado y que, en todo caso, el error afecta a la puntuación de la oferta de COVIDIEN que debería haber sido inferior.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede el examen del único motivo en que se fundamenta la presente impugnación. La cuestión debatida afecta a la valoración de la oferta de la recurrente en la agrupación nº6 ( guantes quirúrgicos estériles s/látex y s/talco) conforme al criterio de adjudicación de evaluación no automática <<valoración funcional del producto>>, ponderado con un máximo de 20 puntos y con un umbral mínimo de 10.

El informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo al citado criterio de adjudicación señala, en lo que aquí interesa, que el producto de COVIDIEN *“cumple las especificaciones solicitadas. Resistentes, muy buen tacto y sensibilidad. Buenos. 15 puntos”*, mientras que el producto de la recurrente recibe 10 puntos porque cumple las especificaciones solicitadas y es adecuado.

La recurrente aduce y el órgano de contratación reconoce que se ha producido un error en la valoración técnica de su oferta, ya que el producto de CELULOSAS VASCAS es el mismo que el de COVIDIEN. En tal sentido, con el recurso se adjuntan fotografías de ambos productos para demostrar tal identidad, a lo que se une que el órgano de contratación, tras examinar la documentación técnica de las dos ofertas y las muestras aportadas, confirma el error producido en la valoración técnica, al tratarse del mismo producto en ambos casos y solo cambiar el distribuidor, razón por la que considera que la oferta de la recurrente debió también recibir 15 puntos como la de COVIDIEN.



Así pues, las alegaciones del órgano de contratación suponen claramente un reconocimiento de la pretensión del interesado.

El efecto de dicho reconocimiento no está expresamente regulado en la normativa reguladora del recurso especial, que se remite en lo no previsto en ella a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En este texto legal tampoco se regula el reconocimiento de la Administración a las pretensiones de la recurrente, pues dicho reconocimiento solo puede concurrir en aquellos supuestos en que la Administración es parte en un procedimiento cuya resolución corresponde a otra instancia distinta.

Lo más similar lo encontramos en el proceso contencioso-administrativo, en cuya regulación el reconocimiento de las pretensiones de la recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso, salvo que ello suponga “infracción manifiesta del ordenamiento jurídico” (art. 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

En el supuesto examinado, la constatación por el órgano de contratación de la veracidad de los extremos impugnados no contraviene el ordenamiento jurídico, pues esta resulta del examen objetivo de los productos ofertados, evidenciándose también la identidad de estos a través de los datos que figuran en las fotografías de sus respectivos envases que se adjuntan al escrito de recurso.

Es por ello que se ha de estimar el recurso interpuesto, y en consecuencia, procede, previa anulación de la resolución de adjudicación, otorgar 5 puntos más a la oferta de la recurrente en el criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor, con las consecuencias de todo orden que esta nueva puntuación pueda tener en la adjudicación de la agrupación 6 del contrato.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



## ACUERDA

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CELULOSAS VASCAS, S.L.** contra la resolución, de 17 de marzo de 2016, de la Dirección Gerencia del Complejo Hospitalario Universitario de Granada, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de guantes quirúrgicos de protección para los centros vinculados a la Plataforma de Logística Sanitaria de Granada” en relación a la agrupación 6 (Lotes 16 a 21) (Expediente 485/2015, CCA. + H4MKNB), y en consecuencia anular el acto impugnado para que se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho quinto de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

